

RESOLUCIÓN 019/SO/29-10-2025

RELATIVA AL EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/005/2023, INICIADO DE OFICIO EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA “CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO A.C. Y LOS CIUDADANOS HOGUER ALDRETE RAMÍREZ, EDGAR MAYO CAMILO Y CARLOS ROGELIO INFANTE SÁNCHEZ, POR LA PROBABLE VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, MEDIANTE LA PROMESA Y/O ENTREGA DE DÁDIVAS.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

Conforme a las facultades conferidas a la Comisión de Quejas y Denuncias por el ordinal 196 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se pone a su consideración el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. CONVOCATORIA. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo 263/SE/03-12-2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Convocatoria dirigida a las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como Partido Político Local en el Estado de Guerrero.

II. PRESENTACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN. El día treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la organización ciudadana denominada “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C”, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, su manifestación de intención para constituirse como Partido Político Local, adjuntando la documentación correspondiente.

III. PROCEDENCIA DE LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN. El día once de febrero de dos mil veintidós, en su Cuarta Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Resolución 014/SE/11-02-2022, en la que se determinó la procedencia de la manifestación de intención de la organización ciudadana “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C.”, lo cual se notificó por el Secretario Ejecutivo, en términos de los Lineamientos, expidiéndose su constancia de acreditación para tal efecto.

IV. VISTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. El cinco de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el oficio número 1336, de esa misma fecha, a través del cual se remitió el original del oficio 0156, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la otrora Directora de Prerrogativas y Organización Electoral, por el que se da vista respecto a presuntas irregularidades detectadas durante el proceso de afiliación, derivadas de una asamblea para la constitución de partidos

políticos, de la asociación civil denominada “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero”, y remite diversa documentación relacionada con la vista.

V. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR Y MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN. El día nueve de mayo de dos mil veintitrés, se radicó el procedimiento ordinario sancionador, con número de expediente IEPC/CCE/POS/005/2023, ordenándose informar al Consejo General de esta radicación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó como medida de investigación preliminar requerir a la otrora Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, a efecto de que remitiera diversa información.

VI. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por desahogado el requerimiento de información y documentación formulado por la otrora Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral.

VII. MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo mediante el cual se dictaron medidas de investigación adicionales con cargo al encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, y al representante legal de la asociación civil Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C, tendientes a identificar a los posibles denunciados.

VIII. DESAHOGO DE REQUERIMIENTOS Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, se tuvieron por desahogadas las medidas de investigación dictadas mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintitrés; asimismo, se ordenaron medidas de investigación adicionales con cargo al encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, tendientes a identificar a los posibles denunciados.

IX. DESAHOGO DE REQUERIMIENTOS Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los oficios 068/2023 y 077/2023 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual proporcionó el nombre completo del ciudadano Carlos Rogelio Infante Sánchez; asimismo, se dictaron medidas preliminares de investigación consistente en realizar una inspección en el domicilio del ciudadano José Luis Sánchez Cruz, a efecto de que se identificara si el primer ciudadano mencionado, era la persona que le ofreció un recurso económico por asistir a la asamblea de la organización ciudadana “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C”, asimismo se le solicitó al Instituto Nacional Electoral proporcionará el domicilio de los ciudadanos Hoguer Aldrete Ramírez, Carlos Rogelio Infante Sánchez y Edgar Mayo Camilo.

X. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO FORMULADO AL INE Y EMISIÓN DE MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio INE/JD/VRFE/1868/2023, signado por el Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE; asimismo y derivado de la imposibilidad para realizar la diligencia de inspección ordenada mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva del Estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral, para que proporcionará el domicilio del ciudadano José Luis Sánchez Cruz, a efecto constatar los hechos atribuidos a la persona de nombre Carlos Rogelio Infante Sánchez.

XI. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO FORMULADO AL INE, ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y EMPLAZAMIENTO A LOS DENUNCIADOS. Mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio INE/JL/VRFE/2078/2023, de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta local Ejecutiva del INE en Guerrero; asimismo se admitió a trámite el procedimiento por cuanto a la Asociación Civil “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C” y al ciudadano Edgar Mayo Camilo, toda vez que en el caso en concreto se advirtieron elementos suficientes que permiten considerar objetivamente que los hechos señalados tienen razonablemente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral.

XII. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DEL DENUNCIADO EDGAR MAYO CAMILO DE DAR CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA Y EMISIÓN DE MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al denunciado Edgar Mayo Camilo por precluido su derecho para dar contestación a la denuncia incoada en su contra y para ofrecer pruebas; y derivado de la razón de imposibilidad para emplazar a la Asociación Civil “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C”, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, a efecto de que proporcionará el domicilio y el nombre del Representante Legal de la organización ciudadana denunciada.

XIII. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO Y EMPLAZAMIENTO A LA ORGANIZACIÓN DENUNCIADA. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogando el requerimiento y por proporcionando la información solicitada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por lo que se ordenó emplazar a la Asociación Civil “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C”.

XIV. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LA ORGANIZACIÓN DENUNCIADA PARA CONTESTAR LA DENUNCIA Y QUE DA VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. Por acuerdo de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el término de la organización ciudadana para dar contestación a la denuncia y por precluido su derecho para ofrecer pruebas; asimismo, se admitieron y desahogaron las pruebas obtenidas y se dio vista a la parte denunciada para que, en un término común de cinco días hábiles,

contados a partir del día siguiente de que fuesen legalmente notificados, manifestaran lo que a su interés conviniera en vía de alegatos.

XV. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Mediante Acuerdo 051/SO/25-09-2025 por el que se ratifica la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General, así como de los Comités de Transparencia y Acceso a la Información Pública Editorial, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado en la Novena sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral quedó integrada de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN	
PRESIDE	C. ALEJANDRA SANDOVAL CATALÁN
INTEGRANTE	C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
INTEGRANTE	C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
SECRETARÍA TÉCNICA	COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

XVI. REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, y toda vez que se advirtió que no se emplazaron a juicio a dos ciudadanos los cuales fueron señalados por la presunta infracción denunciada, se ordenó regularizar el procedimiento y se ordenó emplazar a los ciudadanos Hoguer Aldrete Ramírez y Carlos Rogelio Infante Sánchez, a efecto de que dieran contestación a la denuncia interpuesta.

XVII. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticinco y toda vez que se levantó razón de imposibilidad para notificar al ciudadano Carlos Rogelio Infante Sánchez, se requirió información al Instituto Nacional Electoral, sobre el domicilio del citado ciudadano, a efecto de emplazarlo.

XVIII. EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la contestación de denuncia del ciudadano Hoguer Aldrete Ramírez, asimismo se ordenó el emplazamiento del ciudadano Carlos Rogelio Infante Sánchez, en el domicilio señalado por el Instituto Nacional Electoral.

XIX. ADMISIÓN, DESAHOGO DE PRUEBAS Y VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. Por acuerdo de fecha once de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la contestación de denuncia del ciudadano Carlos Rogelio Infante Sánchez; asimismo, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por los denunciados y se ordenó dar vista para que, en un término común de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de que fuesen legalmente notificados, manifestaran lo que a su interés conviniera en vía de alegatos.

XX. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticinco, se certificó el plazo otorgado para que los denunciados manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, en el cual solo formuló alegatos el ciudadano Carlos Rogelio Infante Sánchez; asimismo, se acordó el cierre de actuaciones en el presente expediente, ordenándose la elaboración del Dictamen con proyecto de Resolución correspondiente, a efecto de ser puesto a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias.

XXI. REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, se emitió acuerdo en el que se regularizó el procedimiento y se dictó una medida de investigación para mejor proveer, con cargo al Coordinador de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas, tendientes a obtener la situación económica de la organización ciudadana denunciada.

XXII. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el informe por parte del Coordinador de Fiscalización a Organizaciones ciudadanas.

XXIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ORDEN DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veinticinco, se certificó el plazo otorgado a las partes denunciadas para ofrecer sus respectivos alegatos, y toda vez que, no se realizó manifestación alguna en esa vía, se les tuvo por precluido su derecho para alegar con posterioridad, por lo que, al no haber más actuaciones pendientes por desahogar se decretó el cierre de instrucción en el presente expediente, y se ordenó la elaboración del Dictamen con proyecto de Resolución correspondiente.

XXIV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veinte de octubre del año en curso, en la Décima Sesión Ordinaria de trabajo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes el dictamen con proyecto de resolución respectivo, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 105, párrafo primero, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 423, 425, 428, párrafo tercero, 430, párrafo segundo y 436, párrafo segundo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con los numerales 6, párrafo primero, fracción I, 7, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciadas de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y en su caso, aprobación.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, 423, párrafo tercero, a) y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 7, fracción I y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 9, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 2, punto 1, B), de la Ley General de Partidos Políticos, 19, fracción, IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 6 fracción I, 114 fracción I, 416 y 417 fracciones I y XI, 101, inciso a) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por parte de la organización Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C. y los ciudadanos Hoguer Aldrete Ramírez, Carlos Rogelio Infante Sánchez y Edgar Mayo Camilo, en perjuicio de las personas que se señalan en el cuerpo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero conocer de las infracciones en materia electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, dicho órgano resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones atribuidas a la organización ciudadana que pretendía constituirse como partido político local, denominada "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero, A.C.", dentro del procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa.

Dicha conducta infractora consiste en la indebida afiliación de diecisiete personas a la mencionada organización ciudadana, mediante la promesa y/o entrega de dádivas a la ciudadanía, con la finalidad de lograr su afiliación y, con ello, obtener el registro como partido político local.

Lo anterior, tiene como fundamento lo previsto en los artículos 442, numeral 1 inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 405, último párrafo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 44 y 53 del Reglamento para la Constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guerrero.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. De acuerdo con lo establecido en los dispositivos 428, 429 y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinarios 90 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las

causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio, a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Ahora bien, tenemos que el ciudadano Hoguer Aldrete Ramírez, al dar contestación (fojas 248-289), opuso la causa de sobreseimiento que hace valer en que cuando el denunciado es un partido político y cuando éste pierde su registro, la queja o denuncia debe sobreseerse.

Al respecto, este órgano electoral estima que la causa opuesta es infundada, sin que pase desapercibido que, en el acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco por el que se dio por recibida la contestación, se haya realizado un pronunciamiento sobre esta casusa opuesta.

En efecto el artículo 91, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, establece que el sobreseimiento de la queja o denuncia procede cuando el denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro.

De modo tal que, para que opere el sobreseimiento, la disposición citada señala como condición necesaria dos escenarios:

- a) Que el denunciado sea un partido político
- b) Que dicho partido político denunciado haya perdido su registro posteriormente a la admisión de la queja o denuncia

No obstante, en el caso específico, se tiene que los actos denunciados están señalados a la asociación civil “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero, A.C.”, no así a un partido político. Además de que, la denuncia oficiosa que dio origen al presente expediente Procedimiento Ordinario Sancionador, también fue presentada en contra del ciudadano Hoguer Aldrete Ramírez y otras, en su calidad de personas físicas.

Por tanto, no opera la causa de sobreseimiento opuesta, pues no se cumple la condición prevista en la disposición citada, al haberse formulado la denuncia en contra de un ente diverso a un partido político local, por un lado, en contra de una asociación civil y por otro, en contra de personas físicas, entre ellas, la persona que opone la causa de sobreseimiento.

Lo anterior, sin que represente un obstáculo el hecho de que su actuar haya estado relacionado con una asociación civil que a la poste resultó un partido político local denominado “Partido Encuentro Solidario Guerrero”, y que no al no alcanzó la votación necesaria para conservar su registro.

De ahí que se estime que dicha causal de sobreseimiento resulte infundada.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, no advierte de oficio la actualización de alguna otra causal de improcedencia. Por lo tanto, se procede a continuar con el estudio del presente asunto.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. El estudio del presente caso se analizará conforme a los siguientes rubros:

I. Planteamiento del caso; II. Valoración y alcance de los elementos probatorios; III. Litis; IV. Normatividad vulnerada; V. Actualización de la infracción y VI. Imposición de sanción, en los términos siguientes:

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

A. Motivos por los que se inició el Procedimiento Ordinario Sancionador de oficio.

El caso que nos ocupa, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, inició el Procedimiento Ordinario Sancionador de oficio, por cuanto hace a las presuntas irregularidades detectadas durante el proceso de afiliación de la organización ciudadana denominada “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C.”, que pretendía su registro como partido político local, realizada en la asamblea distrital celebrada el día doce de noviembre de dos mil veintidós. Cabe mencionar que, mediante Acuerdo 003/CPOE/SE/11-04-2023 se ordenó realizar una muestra aleatoria de visitas domiciliarias a personas asistentes a la asamblea distrital antes señalada, con la finalidad de verificar si dicha organización vulneró el derecho a la libre afiliación.

Para lo cual se estableció como metodología para efectuar las visitas domiciliarias a las personas cuya afiliación a la organización denunciada fue considerada como válida y realizada en la asamblea Distrital en el Distrito Electoral 01 con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; así del total de **628** (seiscientos veintiocho) personas, el porcentaje muestral aleatorio que se fijó para consultar, fue de un total de 10% del total de asistentes validos lo que equivale a **63** (sesenta y tres) personas, y derivado de lo anterior, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral llevó a cabo las citadas visitas domiciliarias.

Derivado de las manifestaciones vertidas por las personas entrevistadas con motivo de las visitas domiciliarias, el personal electoral facultado para la práctica de la diligencia, advirtió hechos que pudieran configurarse como presuntas irregularidades al procedimiento de afiliación, toda vez que de las sesenta y tres personas visitadas, **17** (**diecisiete**) de ellas al ser entrevistadas manifestaron presuntas irregularidades lo cual dio origen al presente Procedimiento Ordinario Sancionador, consistentes en la entrega

de dadivas (dinero), a cambio de que asistieran a la asamblea distrital, celebrada el doce de noviembre de dos mil veintidós y se afiliaran a la organización denunciada.

Ahora bien, con motivo de la comparecencia voluntaria realizada por el ciudadano José Luis Sánchez Cruz, quien fungió como Presidente de la asamblea distrital en el distrito 01, en las instalaciones de este Instituto el trece de abril de dos mil veintitrés, en donde manifestó que fueron invitados por los señores Edgar Mayo Camilo, Carlos Infante y Hoger Aldrete Ramírez y que además se dieron cuenta se invitó a diestra y siniestra a muchas colonias **con el compromiso de pagarles la cantidad de trescientos pesos por persona para que acudieran a la reunión y se afiliaran a la organización con posibilidad de registrarse como partido político.**

B. MANIFESTACIONES DE LA PARTE DENUNCIADA

Derivado del emplazamiento a los denunciados, primeramente, se precisa que la organización denunciada “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero, A.C.” y el ciudadano Edgar Mayo Camilo, no dieron contestación a la denuncia instaurada en su contra.

Ahora bien, respecto a las personas que si dieron contestación a los hechos que se les imputaron, se tiene lo siguiente:

Por cuanto al ciudadano **Hoguer Aldrete Ramírez**, en su escrito de fecha veinte de marzo del presente año, señaló lo siguiente:

- Durante el tiempo que presidió la Asociación Civil no ha violado la normativa electoral con el ofrecimiento de promesas y/o entrega de dadivas para la asamblea de constitución celebrada el 12 de noviembre de 2022, correspondiente a la asamblea distrital del Distrito Electoral 01, con sede en Chilpancingo Guerrero, desconociendo cualquier entrega de apoyo o dadiva que se haya hecho a su nombre.
- Desde el 04 de agosto de 2023, él salió de la Asociación Civil denunciada y por lo tanto, lo libera de responsabilidad con relación a la Asociación.
- Que la figura de regularización del procedimiento viola el debido proceso y los plazos establecidos para la procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador.

En tanto que el ciudadano **Carlos Rogelio Infante Sánchez**, en su escrito de fecha ocho de abril del presente año, señaló lo siguiente:

- No existen pruebas técnicas o alguna documental pública que haya sido aportada y que demuestre los hechos que se le imputan.
- Niega que, en la asamblea de 12 de noviembre de 2022, correspondiente al Distrito Electoral 01, con sede en Chilpancingo, Guerrero, haya realizado conductas que se pretende atribuir, ya que no ha comprometido ni ha

realizado compromisos con el ciudadano José Luis Sánchez Cruz, no pertenece a ninguna directiva del partido y los hechos son ajenos, ya que no ha comprometido dádivas o recursos económicos para ninguna persona.

- Resulta improcedente la regularización del procedimiento al ser aplicada al presente procedimiento y viola el debido proceso y los plazos establecidos para la procedencia del ordinario sancionador.

II. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

a) Medios de prueba con los que se inició el Procedimiento.

- 1) Oficio 1336 de fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- 2) Copia simple del oficio 0156, signado por la entonces Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, de fecha cuatro de mayo del dos mil veintitrés, realizado dentro del expediente IEPC/SE/II/0223.
- 3) Copia certificada del acta de certificación de la asamblea distrital celebrada por la organización ciudadana denominada "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A. C.", en el Distrito Electoral 01, el día doce de noviembre de dos mil veintidós.
- 4) Copia certificada del acta circunstanciada de hechos acontecidos con posterioridad a la conclusión de la asamblea celebrada por la organización ciudadana denominada "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C.", en el Distrito Electoral 01, el día doce de noviembre de dos mil veintidós.
- 5) Copia certificada del Acuerdo 003/CPOE/SE/11-04-2023, de once de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, mediante el cual aprobó la metodología y muestra aleatoria para la realización de visitas domiciliarias a personas afiliadas válidas asistentes a la asamblea distrital de la organización ciudadana denominada "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C."
- 6) Copia certificada de los oficios de designación de las personas que realizaron las visitas domiciliarias.
- 7) Copia certificada del acta de comparecencia ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, del ciudadano José Luis Sánchez Cruz, quien fungió como Presidente de la asamblea celebrada en el Distrito Electoral 01, por la organización ciudadana denominada "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A. C."
- 8) Copia certificada de los cuestionarios aplicados a las personas a visitar, así como la razón levantada por la persona responsable de la visita.

b) Pruebas de la parte denunciada

Como fue certificado por la autoridad instructora del procedimiento, y toda vez de que los denunciados Edgar Mayo Camilo y la organización ciudadana denominada "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A. C."; no dieron

contestación a la queja, ni ofrecieron pruebas, se les tuvo por precluido el derecho para hacerlo valer con posterioridad.

Por cuanto al ciudadano **Hoguer Aldrete Ramírez**, en su escrito de fecha veinte de marzo del presente año, ofreció las siguientes pruebas:

1. *“La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a mis intereses (esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios vertidos en el presente ocreso).”*
2. *“La presuncional en su doble aspecto, legal y humana. (Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios vertidos en el presente ocreso).”*

Las pruebas marcadas con los numerales 1 y 2, SE ADMITIERON, precisando que las mismas se encuentran desahogadas por su propia y especial naturaleza, las cuales serán tomadas en cuenta en la presente resolución.

Por cuanto al ciudadano **Carlos Rogelio Infante Sánchez**, en su escrito de fecha ocho de abril del presente año, ofreció las siguientes pruebas:

1. *“LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que se desprenda de todo lo actuado en este juicio y en todo lo que beneficie a nuestros propios intereses.”*
2. *“LA PRESUNCIONAL Y HUMANA, que también se deduzca de todo lo actuado en este juicio y que beneficie a mis intereses, cuyo objeto y fin de prueba es demostrar la presunción legal y humana que le asiste a esta parte a y muy en especial, presunción legal a mi favor, respecto que son falsos los hechos que se me imputan.”*

Las pruebas marcadas con los numerales 1 y 2, SE ADMITIERON, precisando que las mismas se encuentran desahogadas por su propia y especial naturaleza, las cuales serán tomadas en cuenta en la emisión presente resolución.

c) Documentos recabados por la autoridad instructora

1. Oficio 0177/2023, signado por la entonces Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto Electoral, al cual anexa:
 - a. Copia certificada de la Escritura Pública ciento cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve.
 - b. Copia certificada la solicitud de registro para constituir un partido político local en el Estado de Guerrero, signado por el ciudadano Hoguer Aldrete Ramírez.
2. Escrito signado por la ciudadana Olga Pérez Solís, Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación civil "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C.".
3. Oficio 038, signado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, mediante el cual desahoga requerimiento de información.

4. Oficio 068, signado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, al cual anexa copia simple del instrumento número sesenta y siete mil trescientos, en la cual se protocoliza el acta de asamblea general ordinaria de la asociación denominada “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A. C.”.
5. Oficio 077, signado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, al cual anexa:
 - a. Copia simple del acuse del escrito de fecha diez de octubre de dos mil veintidós y un anexo en copia simple.
 - b. Copia del escrito de fecha doce de octubre de dos mil veintidós.
 - c. Copia del acuse del escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós y cuatro anexos en copia simple.
6. Oficio INE/JL/VRFE/2078/2023, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero.
7. Oficio 331/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, al cual anexa:
 - a. Copia certificada del escrito de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, signado por la C. Olga Pérez Solís.
 - b. Copia certificada del instrumento notarial número sesenta y siete mil trescientos, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés.
8. Oficio INE/JL/VRFE/0333/2025, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero.
9. Oficio 050, signado por el Coordinador de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas de este Instituto Electoral, al cual anexa:
 - a. Copia certificada de balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.
 - b. Copia certificada de balanza de comprobación al treinta y uno de abril de dos mil veintitrés.

d) Valoración del alcance y valor de los medios probatorios

Esta autoridad procede a realizar la valoración del alcance y valor de los medios probatorios de acuerdo a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se cumple conforme a lo siguiente:

Los medios probatorios del inciso a) que corresponden a las pruebas con las que se inició el procedimiento, constituyen documentales públicas, por lo que se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral que está investida de fe pública, al consignar hechos que le constan, en términos de los artículos 39, fracción I y 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En cuanto a lo referido en el inciso b) que corresponde a las pruebas de la parte denunciada, se tiene que los denunciados Edgar Mayo Camilo y la organización ciudadana denominada "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A. C.", no

ofrecieron pruebas. Ahora bien, respecto a los demás denunciados se procede a dar valor y alcance probatorio.

En ese sentido, respecto a las pruebas presuncional en su doble aspecto: legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, ofrecidas por los denunciados Hoguer Aldrete Ramírez y Carlos Rogelio Infante Sánchez, harán prueba plena, cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance; en caso contrario, solo tendrán el carácter de indicio.

Lo anterior, en términos de los artículos 39, fracciones VI, incisos a) y b), VII y 50, párrafo tercero del referido Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En tanto los medios probatorios del inciso c), constituyen documentales públicas, y se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral investida de fe pública, al consignar hechos que le constan, en términos de los artículos 39, fracción I y 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

e) Hechos que se acreditaron.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, por lo que a partir del análisis de las pruebas descritas, conforme a lo estipulado en los artículos 39, 49 y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

|

El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, a través del oficio 1336, se remitió el original del oficio 0156, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la entonces Directora de Prerrogativas y Organización Electoral, por el que se dio vista respecto de presuntas irregularidades detectadas durante el proceso de afiliación, derivadas de una asamblea para la constitución de partidos políticos, de la asociación civil denominada “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A. C.”.

Asimismo, mediante las pruebas obtenidas, se puede concluir con lo siguiente:

1. Con fecha doce de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo una asamblea distrital de la organización ciudadana “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C.”, en el deportivo “Los Galeana”, ubicado en Calle Gladiolas, esquina con calle Principal, Colonia Galeana, Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en la cual se obtuvo un total de 676 (seiscientos setenta y seis) registros para afiliaciones, de los cuales 628 (seiscientos veintiocho) se

consideraron válidos y 48 (cuarenta y ocho), se registraron como afiliaciones para el resto de la entidad.

2. Mediante acta circunstanciada de fecha doce de noviembre de dos mil veintidós, levantada por personal de este Instituto Electoral, se certificó que al término de la asamblea, se negó la salida al personal del Instituto del inmueble donde se llevó a cabo la asamblea distrital de la misma fecha, en la cual se argumentó que la organización ciudadana denunciada les había prometido la entrega de un monto de trescientos pesos por cada persona para que llevaran personas a afiliarse, el pago de la renta para el transporte de esas personas, y mil pesos a cada una de las y los líderes, y que no se había cumplido con dicha promesa.
3. Mediante acuerdo 003/CPOE/SE/11-04-2023, se aprobó la metodología y la muestra aleatoria para la realización de visitas domiciliarias a personas afiliadas asistentes a la asamblea distrital de la organización ciudadana “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A. C.”, en la cual se declaró que la muestra sería de 63 (sesenta y tres) personas, correspondiente al 10% del total de asistentes válidos, para lo cual se facultó a personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, a efecto de realizar dicha actividad.
4. Se realizó la visita domiciliaria a las personas de la muestra aprobada en el acuerdo 003/CPOE/SE/11-04-2023, en la cual se obtuvo como resultado que 17 personas de 63 entrevistadas correspondiente al 26.98% del total, señalaron que les ofrecieron un recurso económico para afiliarse a la organización denunciada.
5. El día doce de abril de dos mil veintitrés, se realizó la consulta a las diecisiete personas quienes manifestaron que se les ofreció una dádiva: a) A 9 de ellas les fue entregado dicho apoyo, de las cuales 4 de ellas señalaron que fue por la cantidad de \$300.00; 2 personas señalaron que fue por la cantidad de \$200.00, y 3 personas no señalaron el monto que les fue entregado y b) A 8 de ellas no les fue entregado el apoyo prometido.
6. El día trece de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano José Luis Sánchez Cruz, mediante comparecencia ante la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, señaló que el doce de noviembre del año dos mil veintidós, acudió a una reunión en la cancha de la colonia Galeana a invitación de la organización Ciudadana “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A. C.”, por invitación de Edgar Mayo Camilo, Carlos Infante y Hoger Aldrete Ramírez, con el compromiso de pagarles la cantidad de trescientos pesos por persona para que acudieran y se afiliaran a esa organización.

III. LITIS

En el presente asunto se debe determinar si la organización denominada “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A. C.” y los ciudadanos Hoger Aldrete Ramírez, Edgar Mayo Camilo y Carlos Rogelio Infante Sánchez, vulneraron el derecho de libre afiliación de las ciudadanas y ciudadanos José Luis Sánchez Cruz, Irene Flores Navarrete, Aurora Magday Morales Morales, Leticia Sánchez Adame, Domingo Antonio Matías, Edson Fernando López Martínez, Mayani Gabriela Santiago Bastián, Fátima Campos García, María del Rosario Castro Alvarado, Julia Nava Millán, Etelvina Bravo Ávila, Natividad Castro Cabrera, Juan Castro Franco, Yasmin

Villalva Dimas, Reynaldo Carvajal Norberto, Herminia de Jesús Francisco y Mario Moctezuma Flores, al señalar una promesa y/o entrega de dádivas.

IV. NORMATIVIDAD VULNERADA

A efecto de determinar lo conducente respecto a las conductas en estudio, es necesario tener presente la legislación que prevé el derecho a la libre afiliación, así como la normativa aplicable que deben atender las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales, misma que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a las mismas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el diverso artículo 35, fracción III de la misma Constitución, prevé como derecho de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 41, Base I, párrafo segundo, entre otras cosas, establece que sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En su artículo 20, reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Dicho Pacto establece en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicha Convención establece en su artículo 16, en lo que interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A su vez, la Ley electoral general en su artículo 442, numeral 1, inciso j) establece que, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.

Ley General del Partidos Políticos

Asimismo, el artículo 3, numeral 2 de dicha Ley, establece que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

En el artículo 19, fracción IX establece que son ciudadanos del Estado, los guerrerenses que hayan cumplido dieciocho años, y que tienen como derecho afiliarse de manera libre, personal e independiente a un partido político.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El artículo 6 de la Ley Electoral Local establece que la ciudadanía guerrerense tiene derecho a constituir partidos políticos y afiliarse a ellos de manera individual y libremente.

Por su parte, el artículo 101, inciso a) establece las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar, entre otras cosas, la celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral, destacando que, las personas afiliadas, quedarán asentadas en listas con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar. Asimismo, el inciso b) de dicho artículo establece la celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Electoral, de lo que destaca que se certificará la presentación de listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley.

De tal modo que, con apoyo en la normatividad indicada, se desprende que es un derecho de la ciudadanía asistir de manera libre a dichas asambleas.

El artículo 188, fracciones I y LXXVI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establecen que son atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Los artículos 192 y 193 de la Ley Electoral Local establecen que, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo

de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente.

Asimismo, se podrán integrar las comisiones especiales, de carácter temporal, que se consideren necesarias para el desempeño de las atribuciones del Consejo General, integrándose con el número de miembros que acuerde el Consejo General, mismas que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

El artículo 416 de la mencionada Ley establece que, las organizaciones de ciudadanas o ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, entre otros, pueden ser sancionados, de conformidad con lo siguiente:

- Amonestación pública.
- Multa de cincuenta a cinco mil UMAS.
- Cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político estatal.

Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el artículo 10 de estos Lineamientos establece como obligaciones de las organizaciones, entre otras, la siguiente:

- a) Respetar las disposiciones establecidas en la Ley, los presentes Lineamientos y demás normatividad aplicable.**

Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero.

En su artículo 44, establece que aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía, pudiendo ser estos: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, **dádivas**, entre otros, invalidarán la asamblea. Asimismo, invalidará la asamblea la intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la constitución de partidos políticos. En este último caso, con las constancias de los hechos anteriores, la o el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

Asimismo, el artículo 53 del referido Reglamento establece que, de identificarse hechos probablemente constitutivos de delito o de faltas administrativas, la información y

documentación relativa se remitirá a la Secretaría Ejecutiva a efecto de iniciar los procedimientos correspondientes o dar vista a las autoridades competentes.

V. ACTUALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Como ya ha sido señalado, la presunta conducta atribuida a la organización ciudadana “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A. C.”, y que dio origen al presente procedimiento versa sobre la supuesta transgresión al derecho de libertad o de libre afiliación de las ciudadanas y ciudadanos José Luis Sánchez Cruz, Irene Flores Navarrete, Aurora Magday Morales Morales, Leticia Sánchez Adame, Domingo Antonio Matías, Edson Fernando López Martínez, Mayani Gabriela Santiago Bastián, Fátima Campos García, María del Rosario Castro Alvarado, Julia Nava Millán, Etelvina Bravo Ávila, Natividad Castro Cabrera, Juan Castro Franco, Yasmin Villalva Dimas, Reynaldo Carvajal Norberto, Herminia de Jesús Francisco y Mario Moctezuma Flores, al señalar que coaccionaron su afiliación mediante la promesa y/o entrega de dádivas consistente en una determinada cantidad de dinero, y con ello se violentó una libre afiliación de la ciudadanía en las asambleas celebradas para la constitución de partidos políticos locales.

Ahora bien, la conducta que se tilda de ilegal, fue realizada por la organización ciudadana y por los denunciados en el marco del procedimiento para la constitución y registro de partidos políticos locales y bajo las reglas establecidas en el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, ahora bien, en el presente caso como se analiza en este apartado, la parte denunciada vulneró el derecho de libre afiliación de ciudadanas y ciudadanos ejerciendo coacción con la promesa de entregarles una cantidad de dinero con la intención de que acudieran a la asamblea distrital realizada el doce de noviembre del año dos mil veintidós, hecho que evidentemente atenta contra el derecho a la libre afiliación.

Es importante, reiterar que el derecho de libre asociación política y afiliación deberá ejercerse por la ciudadanía de manera libre y voluntaria, por lo que deberá evitarse cualquier conducta que tenga como finalidad u objetivo ejercer presión a la ciudadanía para afiliarse a los partidos políticos, ya sea, a través de la oferta o entrega de cualquier tipo de material que suponga, o del que se derive un beneficio, servicio o bien, en cualquier modalidad por sí o por interpósita persona.

En cuanto al derecho a la libre asociación en materia político-electoral, previsto en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es considerado como un derecho fundamental, el cual propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Por lo tanto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo estado constitucional democrático de Derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal,

establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución, quedaría socavado. En consecuencia, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos y asociaciones políticas.

Consecuentemente, la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. Específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y IV, y 2, numeral 1, B) de la Ley General de Partidos Políticos; 19, fracción, IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 6 fracción I, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanía mexicana, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo *in fine* de la Constitución, constituye un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; por lo que, si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. En efecto, la Organización de las Naciones Unidas a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad

de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación. En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el diecisésis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Ahora bien, en cuanto a la promesa y/o entrega de dádivas, los Lineamientos para la Certificación de Asambleas de Organizaciones Ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, señalan que la organización ciudadana no debe llevar a cabo actos o eventos diversos a los señalados expresamente por el Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, debiéndose recalcar que aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía, por ejemplo la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios y cualquier tipo de **obsequios materiales o dádivas**, además de que no haya intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la constitución de partidos políticos, lo cual de ocurrir invalidarán la asamblea de acuerdo con lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guerrero. En este último caso, con las constancias de los hechos anteriores, la o el titular de la DEPOE dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

En congruencia con lo anterior, el derecho de afiliación libre y de asociación política, como ya fue mencionado, permite que la ciudadanía ejerza su derecho de asociarse, adherirse o formar parte de un partido político de manera libre y voluntaria, razón por la que, se considera que los partidos políticos y en este caso las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en uno de ellos, **deberán abstenerse de realizar actos de presión o coacción para la afiliación de las y los ciudadanos, entre las que, se podrían considerar la entrega u oferta de cualquier beneficio, bien o servicio, en efectivo o en especie, por ellos mismos o por un tercero, de manera directa, indirecta, mediata o inmediata, con la finalidad de inducir o presionar a la ciudadanía para afiliarlos a una opción política.**

Por otra parte, es preciso subrayar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, hay elementos que se deben advertir para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrado un hecho antijurídico electoral, y posteriormente, verificar que el hecho demostrado sea imputable a un sujeto de Derecho en específico, esto es, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto activo del ilícito, de manera que, sólo a partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Partiendo de las premisas señaladas en el párrafo que precede, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que en el presente asunto **sí se acredita la existencia de la infracción** que nos ocupa en este apartado.

Para acreditar dicha afirmación, se tiene que el día doce de abril de dos mil veintitrés en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, personal autorizado por el Instituto, realizó visitas domiciliarias a diversas personas que habían sido afiliadas por la organización denunciada, y de las cuales un total de diecisiete, al aplicarle un cuestionario respondieron de forma textual lo que se insertan en el presente cuadro:

Nº	NOMBRE	Expresiones extraídas de forma textual del cuestionario aplicado durante las visitas domiciliarias
1	Irene Flores Navarrete	<p>“¿Se le ofreció algún tipo de apoyo o dádiva a cambio de asistir a la asamblea? Si, apoyo económico</p> <p>En caso de que su respuesta anterior sea afirmativa</p> <p>¿En qué consistió? Apoyo económico, consistente en \$200 pesos</p> <p>¿Cuándo le fue entregado? Mismo día de la asamblea, 5 horas después.</p> <p>¿Cómo le fue entregado? Personalmente y en este domicilio.</p> <p>¿Conoce el nombre de la persona que le entregó y/o prometió la dádiva por su asistencia? No, solo la conoce de vista....”</p>
2	Aurora Magday Morales Morales	<p>“¿Se le ofreció algún tipo de apoyo o dádiva a cambio de asistir a la asamblea? Si, pero no nos dieron nada, no recibimos ningún apoyo</p> <p>En caso de que su respuesta anterior sea afirmativa</p> <p>¿En qué consistió? Se nos ofreció dinero \$300.00</p> <p>¿Cuándo le fue entregado? No se entregó.</p> <p>¿Cómo le fue entregado? No fue entregado.</p> <p>¿Conoce el nombre de la persona que le entregó y/o prometió la dádiva por su asistencia? Fui invitado por un familiar, pero no conozco a la persona....”</p>
3	Leticia Sánchez Adame	<p>“¿Se le ofreció algún tipo de apoyo o dádiva a cambio de asistir a la asamblea? Si, apoyo económico</p> <p>En caso de que su respuesta anterior sea afirmativa</p> <p>¿En qué consistió? Apoyo económico</p> <p>¿Cuándo le fue entregado? No fue entregado.</p> <p>¿Cómo le fue entregado? No se hizo entrega</p> <p>¿Conoce el nombre de la persona que le entregó y/o prometió la dádiva por su asistencia? No....”</p>
4	Domingo Antonio Matías	<p>“¿Se le ofreció algún tipo de apoyo o dádiva a cambio de asistir a la asamblea? Si</p> <p>En caso de que su respuesta anterior sea afirmativa</p>

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Nº	NOMBRE	Expresiones extraídas de forma textual del cuestionario aplicado durante las visitas domiciliarias
		<p>¿En qué consistió? En apoyo para pasaje \$300 y comida</p> <p>¿Cuándo le fue entregado? En ese mismo día.</p> <p>¿Cómo le fue entregado? En Efectivo</p> <p>¿Conoce el nombre de la persona que le entregó y/o prometió la dádiva por su asistencia? No...."</p>
5	Edson Fernando López Martínez	<p>"¿Se le ofreció algún tipo de apoyo o dádiva a cambio de asistir a la asamblea? Si</p> <p>En caso de que su respuesta anterior sea afirmativa</p> <p>¿En qué consistió? Dinero en efectivo 300 pesos</p> <p>¿Cuándo le fue entregado? No le fue entregada la cantidad hasta el día siguiente.</p> <p>¿Cómo le fue entregado? El día siguiente...."</p>
6	Mayani Gabriela Santiago Bastián	<p>"¿Se le ofreció algún tipo de apoyo o dádiva a cambio de asistir a la asamblea? Si, nos dieron un apoyo</p> <p>En caso de que su respuesta anterior sea afirmativa</p> <p>¿En qué consistió? Económico</p> <p>¿Cuándo le fue entregado? Ese mismo día.</p> <p>¿Cómo le fue entregado? En efectivo</p> <p>¿Conoce el nombre de la persona que le entregó y/o prometió la dádiva por su asistencia? No, no las conoce...."</p>
7	Fátima Campos García	<p>"¿Se le ofreció algún tipo de apoyo o dádiva a cambio de asistir a la asamblea? Si</p> <p>En caso de que su respuesta anterior sea afirmativa</p> <p>¿En qué consistió? Apoyo económico</p> <p>¿Cuándo le fue entregado? No fue entregado.</p> <p>¿Cómo le fue entregado?</p> <p>¿Conoce el nombre de la persona que le entregó y/o prometió la dádiva por su asistencia? Desconoce el nombre del ciudadano...."</p>
8	María del Rosario Castro Alvarado	<p>"¿Se le ofreció algún tipo de apoyo o dádiva a cambio de asistir a la asamblea? Si</p> <p>En caso de que su respuesta anterior sea afirmativa</p> <p>¿En qué consistió? Apoyo en efectivo (\$300.00 trescientos pesos 00/100 M.N.)</p> <p>¿Cuándo le fue entregado? No les fueron entregados.</p> <p>¿Cómo le fue entregado?</p> <p>¿Conoce el nombre de la persona que le entregó y/o prometió la dádiva por su asistencia? No lo conoce pero escucho que se trataba de un fotógrafo que decía ser de Mochitlán"</p>
9	Julia Nava Millán	<p>"¿Se le ofreció algún tipo de apoyo o dádiva a cambio de asistir a la asamblea? Si</p> <p>En caso de que su respuesta anterior sea afirmativa</p> <p>¿En qué consistió? Apoyo económico, (\$300.00 trescientos pesos 00/100 M.N.)</p> <p>¿Cuándo le fue entregado? El 12 de noviembre, por la noche.</p> <p>¿Cómo le fue entregado? Acudieron al domicilio de un ciudadano a un costado de la cancha</p> <p>¿Conoce el nombre de la persona que le entregó y/o prometió la dádiva por su asistencia? No conoce el nombre de la persona...."</p>
10	Etelvina Bravo Ávila	<p>"¿Se le ofreció algún tipo de apoyo o dádiva a cambio de asistir a la asamblea? Si, le ofrecieron apoyo</p> <p>En caso de que su respuesta anterior sea afirmativa</p> <p>¿En qué consistió? Apoyo económico</p> <p>¿Cuándo le fue entregado? No fue entregado.</p>

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Nº	NOMBRE	Expresiones extraídas de forma textual del cuestionario aplicado durante las visitas domiciliarias
		<p>¿Cómo le fue entregado? No fue entregado</p> <p>¿Conoce el nombre de la persona que le entregó y/o prometió la dádiva por su asistencia? No conoce a la persona que le entregaría el apoyo...."</p>
11	Natividad Cabrera Castro	<p>¿Se le ofreció algún tipo de apoyo o dádiva a cambio de asistir a la asamblea? Si En caso de que su respuesta anterior sea afirmativa</p> <p>¿En qué consistió? En un recurso económico</p> <p>¿Cuándo le fue entregado? Despues de la asamblea</p> <p>¿Cómo le fue entregado? Personalmente</p> <p>¿Conoce el nombre de la persona que le entregó y/o prometió la dádiva por su asistencia? No...."</p>
12	Juan Castro Franco	<p>¿Se le ofreció algún tipo de apoyo o dádiva a cambio de asistir a la asamblea? Si En caso de que su respuesta anterior sea afirmativa</p> <p>¿En qué consistió? Apoyo económico</p> <p>¿Cuándo le fue entregado? Despues de la asamblea</p> <p>¿Cómo le fue entregado? De manera personal, directa y física.</p> <p>¿Conoce el nombre de la persona que le entregó y/o prometió la dádiva por su asistencia? No...."</p>
13	Yasmin Villalva Dimas	<p>¿Se le ofreció algún tipo de apoyo o dádiva a cambio de asistir a la asamblea? Si, apoyo económico</p> <p>En caso de que su respuesta anterior sea afirmativa</p> <p>¿En qué consistió? Apoyo económico, cantidad \$200</p> <p>¿Cuándo le fue entregado? El mismo día de la asamblea por la tarde</p> <p>¿Cómo le fue entregado? Nos citaron en un domicilio de la colonia</p> <p>¿Conoce el nombre de la persona que le entregó y/o prometió la dádiva por su asistencia? No...."</p>
14	Reynaldo Norberto Carvajal	<p>¿Se le ofreció algún tipo de apoyo o dádiva a cambio de asistir a la asamblea? Les ofreció un apoyo monetario por la cantidad (350.00) el cual al momento de la asamblea ya no se les entrego</p> <p>En caso de que su respuesta anterior sea afirmativa</p> <p>¿En qué consistió? Apoyo monetario</p> <p>¿Cuándo le fue entregado? No fue entregado.</p> <p>¿Cómo le fue entregado?...."</p>
15	Herminia de Jesús Francisco	<p>¿Se le ofreció algún tipo de apoyo o dádiva a cambio de asistir a la asamblea? Apoyo monetario</p> <p>En caso de que su respuesta anterior sea afirmativa</p> <p>¿En qué consistió? Un apoyo monetario \$200.00</p> <p>¿Cuándo le fue entregado? El mismo día de la asamblea 12-11-22</p> <p>¿Cómo le fue entregado? Directamente</p> <p>¿Conoce el nombre de la persona que le entregó y/o prometió la dádiva por su asistencia? No...."</p>
16	Mario Moctezuma Flores	<p>¿Se le ofreció algún tipo de apoyo o dádiva a cambio de asistir a la asamblea? Si</p> <p>En caso de que su respuesta anterior sea afirmativa</p> <p>¿En qué consistió? \$300 pesos</p> <p>¿Cuándo le fue entregado? No se le entrego</p>

Nº	NOMBRE	Expresiones extraídas de forma textual del cuestionario aplicado durante las visitas domiciliarias
		<p>¿Cómo le fue entregado?</p> <p>¿Conoce el nombre de la persona que le entregó y/o prometió la dádiva por su asistencia? No...."</p>
17	José Luis Sánchez Cruz	<p>¿Se le ofreció algún tipo de apoyo o dádiva a cambio de asistir a la asamblea? Apoyo monetario</p> <p>En caso de que su respuesta anterior sea afirmativa</p> <p>¿En qué consistió? Recurso económico.</p> <p>¿Cuándo le fue entregado? No se cumplió</p> <p>¿Cómo le fue entregado? En ningún momento se entregó</p> <p>¿Conoce el nombre de la persona que le entregó y/o prometió la dádiva por su asistencia? Edgar Mayo Camilo, Carlos Infante y Hoger Aldrete Ramírez.</p> <p>Nota: Si bien el ciudadano no respondió el cuestionario el doce de abril de dos mil veintitrés, si lo hizo al acudir a de manera voluntaria a las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.</p>

Dichas manifestaciones fueron realizadas ante las funcionarias y funcionarios que asistieron a dicha visitas domiciliarias y fue asentado en las razones que fueron levantadas con motivo de la diligencia.

Ahora bien, derivado de la comparecencia voluntaria a las instalaciones de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el trece de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano José Luis Sánchez Cruz, quien fungió como Presidente de la asamblea distrital en el distrito 01, celebrada el doce de noviembre de dos mil veintidós, manifestó: "... *El día doce de noviembre del año dos mil veintidós, acudimos a una reunión en la cancha de la colonia Galeana a invitación de la Organización Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C., para constituirse como partido político local, fuimos invitados por los señores Edgar Mayo Camilo, Carlos Infante y Hoger Aldrete Ramírez.... Nos dimos cuenta que se invitó a diestra y siniestra a muchas colonias con el compromiso de pagarles la cantidad de trescientos pesos por persona para que acudieran a la reunión y se afiliaran a la organización con posibilidad de registrarse como partido ...*" (lo resaltado es propio de esta resolución).

También es importante destacar que obra en autos el acta de certificación de la asamblea del distrito 1, celebrada por la organización denunciada, cuya realización tuvo, entre otros fines, la afiliación de ciudadanas y ciudadanos. Dicha asamblea se llevó a cabo el doce de noviembre de dos mil veintidós, en las instalaciones del Deportivo "Los Hermanos Galeana" ubicado en calle Gladiolas, esquina con calle Principal, colonia Galeana, municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Si bien la asamblea antes mencionada concluyó a las doce horas con cincuenta y siete minutos de ese mismo día, los hechos que se consignan en el acta circunstanciada de esa misma fecha, levantada por la funcionaria electoral al concluir la asamblea distrital dan cuenta de que las personas que protestaban e impedían la salida de asistentes del lugar sede de la asamblea manifestaron su inconformidad, al señalar que los denunciados

prometieron un apoyo económico con la intención de que acudieran a dicha asamblea a afiliarse. Este hecho incuestionablemente robustece el testimonio de las diecisiete personas que fueron entrevistadas por personal de este Instituto, cuyas expresiones, al estar plasmadas en documentos públicos en ellos consta la intervención de la autoridad electoral actuante.

En ese sentido, al tratarse toda de documentales públicas, se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 50 Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y 20, párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria al procedimiento que se resuelve.

Lo anterior se apoya con criterio jurídico sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.”

Énfasis añadido.

Además de que las pruebas con las cuales se está acreditando la infracción no fueron controvertidas por la parte denunciada en cuanto a veracidad y alcance, por lo tanto, gozan de pleno valor probatorio para acreditar la conducta denunciada, toda vez que las mismas fue emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia, lo cual le dotan y revisten de eficacia demostrativa y probatoria plena, respecto de los hechos que refiere.

Derivado de lo anteriormente expuesto y del material probatorio que obra en autos, se concluye que existen elementos de convicción suficientes que, en conjunto con las manifestaciones realizadas por las ciudadanas y ciudadanos entrevistados durante las visitas domiciliarias (derivadas de los cuestionarios y las razones de notificación levantadas por el funcionario público electoral), corroboran, dotan de verosimilitud y resultan congruentes con lo asentado en el acta circunstanciada de fecha doce de noviembre de dos mil veintidós, levantada por personal de este Instituto Electoral, lo cual permite acreditar la infracción que nos ocupa.

También es importante mencionar que el hecho de que la norma legislativa imponga a los partidos políticos de manera explícita la carga de garantizar la tutela de los derechos

político electorales de la ciudadanía, no implica que los **partidos políticos, cuando se encuentran en formación, estén relevados de la obligación de respetar el derecho fundamental de libre asociación**, pues ello conduciría al absurdo de que el cumplimiento de lo expresamente previsto por la Constitución Federal, se encontrara sujeto a una condición (acontecimiento futuro, de realización incierta), consistente en el otorgamiento del registro como partido político, por parte de este Instituto, toda vez que las organizaciones de ciudadanos, avocadas a la constitución como partido político, **también realizan actos de afiliación lo cual se debe realizar con el consentimiento libre de la persona titular de este derecho**, criterio que ha sido sostenido por el Instituto Nacional Electoral¹.

En esa tesitura, resulta aplicable la jurisprudencia 25/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.**²

Por lo que, la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, a través de órganos colectivos, se puede realizar por medio de su participación en un partido político existente (afiliación) o mediante la creación de un partido político nuevo (asociación), ya sea afiliándose a un partido político legalmente constituido como tal, o asociándose para construir una nueva opción política, el cual es un derecho fundamental, así como la expresión libre de la forma de participar en los asuntos públicos del país, por lo tanto dicho derecho debe ser protegido independientemente de la naturaleza del sujeto que pudiera transgredirla.

En consecuencia, se acredita la **lesión al bien jurídico tutelado, esto es, la vulneración al derecho de la libre afiliación** de las ciudadanas y ciudadanos José Luis Sánchez Cruz, Irene Flores Navarrete, Aurora Magday Morales Morales, Leticia Sánchez Adame, Domingo Antonio Matías, Edson Fernando López Martínez, Mayani Gabriela Santiago Bastián, Fátima Campos García, María del Rosario Castro Alvarado, Julia Nava Millán, Etelvina Bravo Ávila, Natividad Castro Cabrera, Juan Castro Franco, Yasmin Villalva Dimas, Reynaldo Carvajal Norberto, Herminia de Jesús Francisco y Mario Moctezuma Flores, toda vez que se tiene plenamente demostrado que la acción y/o conducta desplegada por la organización denunciada y por los denunciados se encaminó a otorgar promesas o dádivas con el fin de que las referidas personas acudieran a la asamblea distrital 01, celebrada en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, el doce de noviembre de dos mil veintidós y se afiliaran a la organización denunciada, atestes que se ven reforzados por lo vertido por el ciudadano José Luis Sánchez Cruz, quien fungió como Presidente de la asamblea antes citada y al acudir a una comparecencia voluntaria a las instalaciones de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el trece de abril de dos mil veintitrés, manifestó: "... *El día doce de noviembre del año dos mil veintidós, acudimos a una reunión en la cancha de la colonia Galeana a invitación de la Organización Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C., para constituirse como partido político local, fuimos invitados por los señores Edgar Mayo Camilo,*

¹ Resolución EXP. UT/SCG/Q/CYC/JL/COL/152/2019

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Carlos Infante y Hoger Aldrete Ramírez.... Nos dimos cuenta que se invitó a diestra y siniestra a muchas colonias con el compromiso de pagarles la cantidad de trescientos pesos por persona para que acudieran a la reunión y se afiliaran a la organización con posibilidad de registrarse como partido ...”

Por lo tanto, dichas imputaciones se encuentran debidamente probadas, sin que la parte denunciada en su defensa, hayan controvertido o desvirtuado los hechos imputados con prueba fehacientes.

Por todo lo antes mencionado, se concluye que se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la Organización Ciudadana “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A. C.”, y los ciudadanos Hoguer Aldrete Ramírez, Carlos Rogelio Infante Sánchez y Edgar Mayo Camilo, por la entrega de dádivas con el fin de coaccionar libertad y derecho de diecisiete personas para filiarse a la organización denunciada.

Lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 9, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos; 19, fracción, IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 6 fracción I de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ahora bien, en relación con lo manifestado por los ciudadanos Hoguer Aldrete Ramírez y Carlos Rogelio Infante Sánchez, en el sentido de que la regularización del procedimiento vulnera el debido proceso y los plazos establecidos para la procedencia del procedimiento ordinario sancionador, es preciso señalar que dicha regularización constituye una figura prevista en el artículo 21 del reglamento previamente citado. Este precepto otorga a la Coordinación de lo Contencioso Electoral la atribución de regularizar el procedimiento con el fin de subsanar alguna omisión que se hubiera presentado.

Por lo tanto, al encontrarse dicha actuación prevista en la norma electoral, la misma se encuentra revestida de legalidad. Asimismo, al haberse respetado todas las etapas del procedimiento ordinario sancionador, tal como consta en autos, no se configura violación alguna al principio de debido proceso.

VI. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, para la individualización de la sanción se atenderá el artículo 416 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el 102 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero, y los criterios emitidos por la Sala Superior en las tesis IV/2018³, XXVIII/2003⁴ y XII/2004⁵.

A. Por cuanto a la Organización Ciudadana “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero, A. C.”:

- I. Calificación de la falta.** A fin de calificar la falta, se procede a valorar los elementos siguientes:

a) Tipo de infracción.

La conducta infractora se traduce en una acción, dado que la organización denunciada infringe la normativa electoral al realizar diversos actos con la finalidad de afiliar, mediante dádivas y la promesa de éstas, a diversas personas y con ello se tradujo en una **violación al derecho de libertad de afiliación de las ciudadanas** y ciudadanos José Luis Sánchez Cruz, Irene Flores Navarrete, Aurora Magday Morales Morales, Leticia Sánchez Adame, Domingo Antonio Matías, Edson Fernando López Martínez, Mayani Gabriela Santiago Bastián, Fátima Campos García, María del Rosario Castro Alvarado, Julia Nava Millán, Etelvina Bravo Ávila, Natividad Castro Cabrera, Juan Castro Franco, Yasmin Villalva Dimas, Reynaldo Carvajal Norberto, Herminia de Jesús Francisco y Mario Moctezuma Flores, es decir 17 (diecisiete) personas que acudieron a la asamblea distrital en el distrito 01, el doce de noviembre del año dos mil veintidós, las cuales se le coaccionó su derecho de afiliación mediante la promesa y/o entrega de dádivas.

b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Por bienes jurídicos, se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas que pueden ser vulneradas con las conductas tipificadas o prohibidas por las disposiciones establecidas en el marco normativo vigente, y en el caso concreto el bien jurídico tutelado es derecho a la libre afiliación, consagrado en los artículos 35, fracción III, 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos, y 6 fracción I, y 101, inciso a), fracción I de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por la violación al derecho de libertad de afiliación de las ciudadanas y ciudadanos José Luis Sánchez Cruz, Irene Flores Navarrete, Aurora Magday Morales Morales, Leticia Sánchez Adame, Domingo Antonio Matías, Edson Fernando López Martínez, Mayani Gabriela Santiago Bastián, Fátima Campos García, María del Rosario Castro Alvarado, Julia Nava Millán, Etelvina Bravo Ávila, Natividad Castro Cabrera, Juan Castro Franco, Yasmin Villalva Dimas, Reynaldo Carvajal Norberto,

³ De rubro: “Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación”.

⁴ De rubro: “Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes”.

⁵ De rubro: “Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso”.

Herminia de Jesús Francisco y Mario Moctezuma Flores, al coaccionar su afiliación mediante la promesa y/o entrega de dádivas.

Sobre el particular, debe señalarse que si con las conductas denunciadas la organización vulneró el derecho de la libre afiliación, entonces debe tenerse que su actuar fue contrario a la normativa electoral, y por lo tanto, su participación debe ser sancionada.

c) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En la especie se acreditó que la denunciada transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales, toda vez que para cometer dicha infracción en un primer momento a las diecisiete personas les ofreció la entrega de una dádiva si acudían a una asamblea en la cual debían afiliarse a la organización denunciada y posteriormente con la asistencia a la asamblea y con la entrega de la dádiva, por lo tanto, estamos ante el despliegue **de pluralidad de conductas** orientadas a vulnerar los preceptos normativos antes citados.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. La asociación civil denunciada infringió la normativa electoral relativa a la violación a su derecho de libertad de afiliación de las ciudadanas y ciudadanos José Luis Sánchez Cruz, Irene Flores Navarrete, Aurora Magday Morales Morales, Leticia Sánchez Adame, Domingo Antonio Matías, Edson Fernando López Martínez, Mayani Gabriela Santiago Bastián, Fátima Campos García, María del Rosario Castro Alvarado, Julia Nava Millán, Etelvina Bravo Ávila, Natividad Castro Cabrera, Juan Castro Franco, Yasmin Villalva Dimas, Reynaldo Carvajal Norberto, Herminia de Jesús Francisco y Mario Moctezuma Flores, es decir diecisiete personas de una muestra de sesenta y tres, que equivale al 10% de los asistentes a la asamblea, al coaccionar su afiliación mediante la promesa y/o entrega de dádivas.

Tiempo. La conducta denunciada se realizó durante el Procedimiento de Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Guerrero, en la asamblea distrital del distrito 01 de fecha doce de noviembre de dos mil veintidós.

Lugar. La conducta se actualizó durante la realización de las actividades relacionadas con el Procedimiento de Constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en el deportivo “Los Galeana”, ubicado en Calle Gladiolas, esquina con calle Principal, Colonia Galeana, en el Municipio Chilpancingo de los Bravo.

e) Comisión dolosa o culposa de la falta.

La conducta desplegada por la organización denunciada consistió en un acto doloso, en virtud de que la infracción a la norma administrativa fue realizado a sabiendas de

que dicho acto es contrario a la ley, con motivo del procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, toda vez que es del conocimiento pleno de la organización que, la afiliación de la ciudadanía debe ser realizada gozando de un derecho a la libre asociación, contenida en nuestra Carta Magna.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

La conducta infractora se cometió de manera reiterada, pues de la muestra de sesenta y tres personas, se acreditó que se cometió la infracción a diecisiete personas a quienes se realizó una promesa y/o entrega de dádivas, esto de una la muestra realizada correspondiente al 10% de las afiliaciones válidas de la asamblea de fecha doce de noviembre de dos mil veintidós. No obstante, no se tiene registro de que la asociación civil denunciada, haya tenido alguna otra sanción por una infracción diversa.

g) Condiciones externas (contexto fáctico), y medios de ejecución.

Condiciones externas. La normativa electoral infringida impone la obligación de fomentar la libre asociación de las personas, a los partidos políticos, sin la promesa y/o entrega de dádivas.

Medios de ejecución. Consistió en la violación a la normativa electoral relativo a la promesa y/o entrega de dádivas a ciudadanos para afiliarse a una organización ciudadana con la finalidad de obtener el registro como partido político local, en una asamblea distrital.

En esta tesitura, habiendo sido acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva de la parte denunciada, se procede a calificar la falta, para lo cual se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales se señalaron en los incisos anteriores, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

En ese sentido, la conducta infractora atribuida a la organización denunciada se califica como **grave ordinaria**, por tanto, queda expuesta la acreditación y confirmación del hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el denunciado. Ante esas circunstancias, debe ser sujeta de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso analizado, se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas

II. Individualización de la sanción. Calificada la falta y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y conforme a los límites que establezca señalar su medida,

en atención a las circunstancias de carácter objetivo y de carácter subjetivo, de la siguiente manera:

a) Calificación de la gravedad de la responsabilidad.

Esta autoridad calificó la falta como **grave ordinaria**. Por tanto, queda expuesta la acreditación y confirmación del hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la asociación civil “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A. C.”. Ante tales circunstancias, debe ser sujeta de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso, se considera apropiada a efecto de disuadirla de realizar conductas similares en el futuro y observe las normas mencionadas.

b) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Se considera reincidente al sujeto de Derecho que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la normativa electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 41/2010, con el rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.

En este sentido, en la especie no se actualiza la reincidencia de la asociación civil “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A. C.”, debido a que, en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual, en algún otro momento, se le haya sancionado por una conducta de la misma naturaleza.

c) Condiciones socioeconómicas

De la organización ciudadana “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C.”, se obtuvieron las balanzas de comprobación, de donde se desprende que dicha organización en el año dos mil veintidós obtuvo un ingreso de aportaciones de simpatizantes por **\$395,250.11 (Trescientos noventa y cinco mil, doscientos cincuenta pesos 11/100 M.N.)**, y en el año dos mil veintitrés recibió por concepto de aportaciones por **\$552,983.97 (Quinientos cincuenta y dos mil, novecientos ochenta y tres pesos 97/100 M.N.)**.

Asimismo, es importante destacar que es un hecho notorio y público que, en el año dos mil veintitrés, obtuvo su registro como partido político local. Con fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo 005/SE/12-01-2024⁶, el consejo General de este Instituto Electoral aprobó el financiamiento público de los partidos políticos con registro y acreditación ante este Instituto, en el cual al partido político local Encuentro solidario

⁶ <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/3ext/acuerdo005.pdf>

Guerrero, se le aprobó un financiamiento para actividades ordinarias por la cantidad de **\$3,662,657.00 (Tres millones, seiscientos sesenta y dos mil, seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.);** asimismo, para actividades específicas, la cantidad de **\$109,880.00 (Ciento nueve mil, ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).**

d) Sanción a imponer

Ahora bien, la base para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción. Así, una vez ubicado el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la tesis XXVIII/2003, por la Sala Superior, de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROcede LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**

Los parámetros para seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis a la conducta infractora, con base en los criterios de la Sala Superior.⁷

Ahora bien, una vez calificada la falta como grave ordinaria y precisadas las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción a imponer atendiendo lo previsto en el artículo 416, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que dispone el catálogo de sanciones, siendo estas: 1) amonestación pública y 2) multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización.

Así, para determinar el tipo de sanción a imponer, deben tomarse en consideración los elementos objetivos y subjetivos que rodean la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada. Asimismo, debe recordarse que la ley electoral local confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro sujeto obligado, realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener, dentro de sus finalidades, una medida ejemplar, orientada a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse

⁷ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes”; “Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición”; y “Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización”.

particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, evidentemente insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias en que se actualizó la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la propia legislación no determina de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, únicamente se establecen las bases genéricas para el ejercicio de esa facultad sancionadora, dejando que sea la autoridad, quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, esta autoridad tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso específico como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio o lucro obtenido; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Por lo que en ejercicio de la facultad discrecional de esta autoridad electoral y con fundamento en el artículo 416, primer párrafo, fracción II de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se sanciona a la Asociación Civil “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A. C.”, consistente en una **MULTA POR LA CANTIDAD DE 400 UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN**, toda vez que la conducta ha sido calificada como grave ordinaria, por lo que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa. De igual manera, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad, la cual al cuantificarse hasta ese momento a razón de un valor unitario o diario de la UMA de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100, M. N.), asciende a la cantidad total de **\$45,256.00 (Cuarenta y cinco mil, doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M. N.)**, monto que, en su caso, se le hará efectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 419 de la Ley electoral antes citada.

e) Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Es importante señalar que la asociación civil señalada como responsable de la infracción, mediante la entrega de dádivas, coaccionó la libertad y el derecho de diecisiete personas para que se afiliaran a ella, con el fin de cumplir un requisito legal indispensable para obtener su registro como partido político.

Dicha conducta no solo vulnera derechos fundamentales de los ciudadanos involucrados, sino que también revela un intento deliberado de obtener un beneficio económico indebido. Lo anterior, toda vez que el registro como partido político implica el acceso directo a recursos públicos mediante el financiamiento otorgado por el Estado.

Dicho propósito se concretó en el caso que nos ocupa, toda vez que, mediante la resolución 005/SE/20-04-2023, de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, se aprobó el registro de la organización ciudadana como partido político local. Como consecuencia de ello, se le otorgó financiamiento público en su calidad de partido político, lo cual ha quedado asentado en párrafos que anteceden.

Esto evidencia que la asociación civil no sólo buscaba un lucro, sino que efectivamente lo obtuvo, materializando así el beneficio económico derivado del acceso al financiamiento público que se otorga de conformidad con la ley.

Asimismo, para lograr lo anterior, se valió de entrega dádivas y promesas de éstas, con el objeto de lograr la afiliación de diversas personas que le permitiera alcanzar la cantidad suficiente para obtener su registro como partido político local del Estado de Guerrero. En su actuar transgresor de la norma electoral, desplegó una conducta por acción, con la intención clara de afiliar personas para lograr su objetivo, el cual, como se ha señalado, lo obtuvo con el registro de partido político local del Estado de Guerrero.

Aunado a lo anterior, se considera que la multa impuesta es proporcional a los ingresos obtenidos, puesto que de ninguna forma le causa una afectación onerosa a la asociación civil “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A. C.”.

Ello es así, pues se considera que resulta proporcional a los ingresos del sujeto sancionado, toda vez que representa una cantidad razonable respecto de sus ingresos, sin comprometer la viabilidad financiera a la que estuvo sujeta. Asimismo, existe congruencia con el principio de proporcionalidad, el cual exige que las sanciones guarden relación con la capacidad económica del infractor. Por ello, esta medida cumple con el efecto disuasivo previsto por la norma, sin incurrir en excesos que pudieran vulnerar el derecho a una sanción justa.

Por tanto, derivado de las razones apuntadas, se concluye que en modo alguno se le afecta, pues considerando la gravedad de la falta, la multa se encuentra acorde. Además de que, se debe considerar también el número de ciudadanas y ciudadanos a quienes prometió la entrega de dádivas con la condición de que asistieran a su asamblea distrital celebrada el doce de noviembre de dos mil veintidós.

f) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

De acuerdo con las balanzas de comprobación correspondientes a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, se desprende que la organización denunciada recibió

aportaciones económicas por parte de sus simpatizantes. En ese sentido, la asociación civil “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A. C.” reportó ingresos por concepto de aportaciones de simpatizantes por un monto de **\$395,250.11 (Trescientos noventa y cinco mil, doscientos cincuenta pesos 11/100 M. N.)** en el año dos mil veintidós, y de **\$552,983.97 (Quinientos cincuenta y dos mil, novecientos ochenta y tres pesos 97/100 M.N.)** en el año dos mil veintitrés.

Posteriormente, en los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, la citada organización obtuvo su registro como partido político local y comenzó a recibir financiamiento público. De lo cual, para el doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo 005/SE/12-01-2024⁸, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó el financiamiento público de los partidos políticos con registro y acreditación ante este órgano electoral, mediante el cual, al partido político local “Encuentro solidario Guerrero” se le aprobó un financiamiento para actividades ordinarias por la cantidad de **\$3,662,657.00 (Tres millones, seiscientos sesenta y dos mil, seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**. Asimismo, para actividades específicas, la cantidad de **\$109,880.00 (Ciento nueve mil, ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**. Dicha información, se encuentra disponible al público en la página web institucional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Lo anterior, resulta un hecho notorio susceptible de señalarse en términos de la jurisprudencia de rubro *PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*⁹, la cual, constituye el referido hecho notorio al estar alojado en una página web o electrónica que pertenece al sitio oficial de esta autoridad electoral, ya que, conforme a dicho criterio jurídico, es susceptible de ser valorado en una decisión.

Asimismo, la jurisprudencia de rubro *HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN*¹⁰, en la que se sustenta el criterio jurídico de que la autoridad judicial federal, cuando invoque como hecho notorio determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción, dicha actuación debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión.

⁸ <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/3ext/acuerdo005.pdf>

⁹ Tesis: I.3o.C. J/8 K (11a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Undécima Época, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, abril de 2025, tomo II, volumen 2, página 882.

¹⁰ Tesis: I.9o.P. J/13 K (11a.), sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Undécima Época, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 21, enero de 2023, tomo VI, página 6207.

En ese sentido este órgano electoral estima que los dos criterios jurídicos invocados resultan ilustrativos para el caso que nos ocupa, por ello, los estima útiles para sostener la presente determinación.

En este contexto, al considerar el monto de las aportaciones recibidas durante su etapa como organización ciudadana, así como el financiamiento público obtenido durante la etapa que obtuvo el registro como partido político, y de igual manera la gravedad de la infracción cometida, la imposición de la multa impuesta no representa una afectación significativa a las actividades de la asociación civil, toda vez que se encuentra en proporción con las aportaciones económicas que esta recibió durante los años señalados.

III. Pago de la sanción.

Para el pago de la sanción impuesta a la asociación civil “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A. C.”, con fundamento en el artículo 419, párrafo primero de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, **solicítese atentamente a la Dirección Ejecutiva de Administración de este órgano electoral** que, una vez que la presente resolución cause efecto, **proceda a realizar el cobro de la multa impuesta a dicha asociación civil**, precisando que se contará con un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la **notificación realizada por la referida Dirección** para dar cumplimiento a lo ordenado.

Una vez efectuado el cobro correspondiente, el monto recaudado por concepto de multa deberá ser remitido al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Apercibiendo a la denunciada de que, en caso de incumplimiento, se dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por medio de la Dirección de Cobros Coactivos, a fin de que proceda a realizar el procedimiento de cobro coactivo a través de los medios legales que considere pertinentes, para que en su oportunidad, sea entregado al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, en términos del referido artículo 458, numeral 8, y en su caso, una vez realizado el cobro informe a este Consejo General.

C. Por cuanto a los ciudadanos Hoguer Aldrete Ramírez, Edgar Mayo Camilo y Carlos Rogelio Infante Sánchez.

I. Calificación de la falta. A fin de calificar la falta, se procede a valorar los elementos siguientes:

a) Tipo de infracción

La conducta infractora se traduce en una acción, dado que los denunciados infringieron la normativa electoral relativo al derecho de libertad de afiliación del ciudadano José Luis Sánchez Cruz, al ser coaccionada su afiliación mediante la promesa y/o entrega de dádivas para ser afiliado de la organización denunciada, lo cual quedó evidenciado en la comparecencia que dicho sujeto realizó ante este órgano electoral.

b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Por bienes jurídicos, se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas que pueden ser vulneradas con las conductas tipificadas o prohibidas por las disposiciones establecidas en el marco normativo vigente, y en el caso concreto el bien jurídico tutelado es derecho a la libre afiliación, consagrado en los artículos, 35, fracción III, 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 primer párrafo de la Ley General de Partidos Políticos, 6 fracción I, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

c) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La infracción acreditada, atribuible a la organización mencionada, así como a los ciudadanos Hoguer Aldrete Ramírez, Edgar Mayo Camilo y Carlos Rogelio Infante Sánchez, consistente en la violación al derecho de libertad de afiliación de un ciudadano, con la coacción de su afiliación a la organización ciudadana denunciada mediante la promesa de entrega de dádivas, en la asamblea de fecha doce de noviembre de dos mil veintidós, debe estimarse, se está ante singularidad de una conducta.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. Los ciudadanos denunciados cometieron una infracción a la normativa electoral relativa a la violación al derecho de libertad de afiliación del ciudadano José Luis Sánchez Cruz, al coaccionar su afiliación mediante la promesa de entrega de dádivas.

Tiempo. La acción se actualizó en la realización de las actividades relacionadas con el Procedimiento de Constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Guerrero, en la asamblea de fecha doce de noviembre de dos mil veintidós.

Lugar. La conducta se actualizó durante la realización de las actividades relacionadas con procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales en el estado de Guerrero, en el deportivo “Los Galeana”, ubicado en Calle Gladiolas, esquina con calle Principal, Colonia Galeana, Municipio Chilpancingo de los Bravo,

e) Comisión dolosa o culposa de la falta.

La conducta desplegada por los denunciados consistió en un acto doloso, en virtud de que la infracción a la norma administrativa fue realizada a sabiendas de que dicho acto es contrario a la ley, pues con motivo del procedimiento de constitución y registro de

partidos políticos locales en el estado de Guerrero, la afiliación de la ciudadanía debe ser libre como derecho a la libertad de asociación contenida en nuestra Carta Magna.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, pues no se tiene registro de que los denunciados Hoguer Aldrete Ramírez, Edgar Mayo Camilo y Carlos Rogelio Infante Sánchez, haya tenido sanción por una infracción diversa a la infracción aquí señalada.

g) Condiciones externas (contexto fáctico), y medios de ejecución.

Condiciones externas. La normativa electoral infringida impone la obligación de fomentar la libre asociación de las personas, a los partidos políticos, y ciudadanos sin la promesa y/o entrega de dádivas.

Medios de ejecución. Consistió en la violación a la normativa electoral relativo a dádivas o promesa de dádivas o diversos ciudadanos para afiliarse a una organización ciudadana con la finalidad de obtener el registro como partido político local, en una asamblea distrital.

En esta tesitura, habiendo sido acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva de los denunciados, se procede a calificar la falta, para lo cual se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales se señalaron en los incisos anteriores, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

En ese sentido, la conducta infractora se califica como **leve**, por tanto, queda expuesta la acreditación y confirmación del hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrieron los denunciados ciudadanos Hoguer Aldrete Ramírez, Edgar Mayo Camilo y Carlos Rogelio Infante Sánchez. Ante esas circunstancias, debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso analizado, se considera apropiada a efecto de disuadirlos de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas.

II. Individualización de la sanción. Calificada la falta y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y conforme a los límites que establezca señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y de carácter subjetivo; de la siguiente manera:

a). Calificación de la gravedad de la responsabilidad.

Esta autoridad calificó la falta como **leve**; por tanto, queda expuesta la acreditación y confirmación del hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrieron los ciudadanos Hoguer Aldrete Ramírez, Carlos Rogelio Infante Sánchez y Edgar Mayo Camilo. Ante estas circunstancias, debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso analizado, se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas.

b) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Se considera reincidente al sujeto de Derecho que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la normativa electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 41/2010, con el rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

En este sentido, no se actualiza la reincidencia de los ciudadanos Hoguer Aldrete Ramírez, Carlos Rogelio Infante Sánchez y Edgar Mayo Camilo, en razón de que en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado por alguna otra conducta de la misma naturaleza y características.

c) Condiciones socioeconómicas.

De los ciudadanos denunciados Hoguer Aldrete Ramírez, Edgar Mayo Camilo y Carlos Rogelio Infante Sánchez, no obra documento alguno que tenga relación directa con el estudio socioeconómico de los denunciados, ni con que patrimonio cuente; sin embargo, esto no es impedimento para que la sanción, no pueda ser impuesta, por lo que con la sanción que se pretenda imponer, se velará en todo momento, la menor afectación al patrimonio de los infractores, para lo cual se realizará un análisis respecto de la proporcionalidad y razonabilidad, a fin de alcanzar el efecto pretendido consistente en inhibir la falta de cumplimiento a lo mandatado por el precepto legal transgredido, mismo criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.¹¹

d) Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción. Así, una vez ubicado el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la tesis XXVIII/2003, por la Sala Superior, de rubro

¹¹ Ver resolución TEE/PES/051/2024

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROcede LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”

Los parámetros para seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis a la conducta infractora, con base en los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹²

Ahora bien, una vez calificada la falta como leve y precisadas las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer previstas en el artículo 416, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que dispone el catálogo de sanciones, siendo estas: 1) amonestación pública y 2) multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización.

Así, para determinar el tipo de sanción a imponer, debe tomarse en consideración los elementos objetivos y subjetivos que rodean la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada. Asimismo, debe recordarse que la ley comicial local, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro sujeto obligado, realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, orientada a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, evidentemente insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias en que se actualizó la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la propia legislación no determina de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad. Por el contrario, únicamente se establecen las bases genéricas para el ejercicio de esa facultad sancionadora, dejando que sea la autoridad la que determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

¹² Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes”; “Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición”; y “Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización”.

Con base en lo anterior, esta autoridad tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio o lucro obtenido; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Por lo que, en ejercicio de la facultad discrecional de esta autoridad electoral y con fundamento en el artículo 416, primer párrafo, fracción I de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se sanciona a los ciudadanos Hoguer Aldrete Ramírez, Edgar Mayo Camilo y Carlos Rogelio Infante Sánchez, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que la conducta ha sido calificada como leve, por lo que se considera que tal medida resulta idónea para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Asimismo, se estima que la sanción impuesta atiende a los principios de proporcionalidad y necesidad, y se hará **efectiva una vez que la presente resolución cause efecto**, mediante su publicación por tres días hábiles en los **estrados de este órgano electoral**.

e) Monto beneficio, lucro daño o perjuicio derivado de la infracción.

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la amonestación pública impuesta les causa una afectación onerosa a los ciudadanos Hoguer Aldrete Ramírez, Edgar Mayo Camilo y Carlos Rogelio Infante Sánchez, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno no se afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

f) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

Se considera que para la imposición de la amonestación pública no influyen de ningún modo las condiciones socioeconómicas de los ciudadanos Hoguer Aldrete Ramírez, Carlos Rogelio Infante Sánchez y Edgar Mayo Camilo, por lo cual, resulta evidente que la sanción no tiene un impacto en sus actividades ni en su condición económica.

CUARTO. VISTA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO. No obstante que, en el presente asunto, se acreditó la existencia de la infracción denunciada, de conformidad con el artículo 222, párrafo segundo del Código Nacional del Procedimientos Penales, señala que, quien en ejercicio de funciones públicas, tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente. En ese sentido, y toda vez que las conductas aquí denunciadas podrían dar lugar a la instauración de otro

procedimiento en distintas ramas ajenas a este Instituto, incluso, a la posible imposición de sanciones o penas por la promesa y/o entrega de dádivas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero, con copia certificada de la presente resolución y de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente **IEPC/CCE/POS/005/2023**, a efecto de que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

Por tanto, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en el artículo 437 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Consejo General de este Instituto emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la existencia de la conducta infractora imputada a la Organización Ciudadana “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A. C.”, relativa a la indebida afiliación a la citada organización y la promesa y/o entrega de dádivas a diecisiete ciudadanos, conforme a lo establecido en la fracción V, del Considerando **TERCERO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la conducta infractora imputada a los ciudadanos Hoguer Aldrete Ramírez, Edgar Mayo Camilo y Carlos Rogelio Infante Sánchez, relativa a la indebida afiliación a la organización “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C.”, por la promesa y/o entrega de dádivas al ciudadano José Luis Sánchez Cruz, en términos de la fracción V, del Considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. Se impone a la Organización Ciudadana “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A. C.” una multa, de acuerdo con las consideraciones vertidas en términos de la fracción VI del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

CUARTO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración de este órgano electoral, realice el cobro de la multa, en términos de la fracción VI del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

QUINTO. Se impone a los ciudadanos Hoguer Aldrete Ramírez, Edgar Mayo Camilo y Carlos Rogelio Infante Sánchez, una amonestación pública, de acuerdo con las consideraciones vertidas en términos de la fracción VI, del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se haga efectiva dicha sanción, en términos de lo establecido la fracción VI, del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución para los efectos ahí señalados.

OCTAVO. Notifíquese esta resolución, **personalmente** a la asociación civil “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A. C.” por conducto de su representante legal y a los ciudadanos Hoguer Aldrete Ramírez, Edgar Mayo Camilo y Carlos Rogelio Infante Sánchez, por **oficio** a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y Dirección Ejecutiva de Administración de este órgano electoral; y por **estrados** al público en general, de conformidad con lo estatuido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

NOVENO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DÉCIMO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 29 de octubre del 2025, con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtra. Azucena Cayetano Solano, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ